

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE PRINCIPAL:** TESIN-REV-07/2026.

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-05/2026.

**INCIDENTISTA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE ROSARIO, SINALOA.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

Culiacán, Sinaloa, a 15 de septiembre de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

Sentencia mediante la cual se resuelve el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, al considerar que se incumplió lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal Electoral, el día diecisiete de julio, en el Recurso de Revisión de clave TESIN-REV-07/2026.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante PRI.

**1.1 Sentencia dictada por este Tribunal.** El diecisiete de julio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente de clave TESIN-REV-07/2026, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

**PRIMERO.** Es **existente** la omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, al Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efecto de esta resolución.

**1.2 Efecto ordenado en la sentencia.** Conforme al punto resolutive segundo de la citada resolución se ordenó al Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efecto de la misma, el cual fue el siguiente:

Se ordena al Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, **que atención a su autonomía presupuestaria** y en el ámbito de sus atribuciones, cumpla con sus obligaciones respecto al pago del financiamiento mensual municipal que le correspondía al PRI, establecido en el derogado artículo 66 de la LIPES, en el año 2020, de acuerdo con la siguiente cantidad referida por la Auditoría Superior del Estado:

| Ejercicio Fiscal      | Importe Prerrogativas | Importe Pagado | Saldo al 31 de diciembre de 2020 |
|-----------------------|-----------------------|----------------|----------------------------------|
| Ejercicio fiscal 2020 | \$207,795.00          | \$25,347.00    | \$182,448.00                     |

### 1.3

**Notificación de sentencia al H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa.** Con fecha tres de agosto, fue notificada la sentencia a la autoridad responsable.

### 1.4 Incidente de Inejecución por Incumplimiento de Sentencia.

El día veintisiete de agosto, el PRI presentó a este Tribunal Electoral, incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia al considerar

que el Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, no acató el fallo de esta autoridad, pues argumenta que le causa agravio que el citado Ayuntamiento no haya acatado lo dispuesto en la resolución TESIN-REV-07/2026, señalando también que, el mencionado Ayuntamiento contó con el plazo suficiente para efectuar el pago ordenado.

**1.5 Recepción del incidente.** Mediante acuerdo emitido el día veintisiete de agosto, la Secretaría General de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de **incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia** presentado por el PRI, mediante el cual denunció el incumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal en el recurso de revisión de clave TESIN-REV-07/2026.

**1.6 Radicación y Turno del Incidente.** Mediante acuerdos de fecha veintiocho de agosto, la Secretaria General radicó el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia bajo la clave de expediente incidental **TESIN-05/2026**; asimismo, la Presidencia de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>3</sup>, turnó el expediente incidental a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, por ser la Magistrada que fue ponente en el expediente principal en el cual se dictó la sentencia cuyo incumplimiento alega el partido incidentista.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.

**1.7 Requerimiento de informe.** En el acuerdo de fecha veintiocho de agosto, la Presidencia de este Tribunal ordenó requerir a la autoridad responsable señalada por la incidentista, para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, rindiera el informe correspondiente con relación al escrito incidental.

**1.8 Respuesta al requerimiento.** Mediante oficio presentado ante el Buzón Electoral de este Tribunal, el día primero de septiembre, la autoridad responsable rindió el informe respecto al escrito incidental en cumplimiento al requerimiento.

**1.9 Escrito presentado por el PRI.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de septiembre, compareció el C. José Mora León, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, manifestando que, el día primero de septiembre, el H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, realizó el pago correspondiente al financiamiento municipal adeudado al PRI.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia radicado bajo el expediente citado al rubro, ya que dicho incidente lo interpone un Partido que señala el incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal el día diecisiete de julio, en el expediente de clave TESIN-REV-07/2026.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>5</sup>; 2, primer, segundo y tercer párrafo, 4, 5, 9, 23, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

Además, este órgano jurisdiccional es competente para decidir sobre cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el diecisiete de julio, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de **rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

**3. DESECHAMIENTO.** En el caso, se actualiza una causal de improcedencia por lo que existe un impedimento técnico para realizar un análisis de fondo de la cuestión planteada, como se expone a continuación.

En principio, el incidentista aduce que, el Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, ha incumplido con la determinación de este órgano jurisdiccional ordenada mediante sentencia dictada el diecisiete de julio, en el expediente de clave TESIN-REV-07/2026, donde se le ordenó que realizara de manera inmediata el pago del financiamiento municipal adeudado al PRI, la cantidad de \$182,448.00 (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Mientras que, este Tribunal en la sentencia del Recurso de Revisión recaída al expediente TESIN-REV-07/2026, cuyo cumplimiento se demanda en el incidente citado al rubro, ordenó lo siguiente:

**PRIMERO.** Es **existente** la omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, al Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efecto de esta resolución.

Asimismo, en el efecto del citado fallo, se precisó lo siguiente:



Se ordena al Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, **que atención a su autonomía presupuestaria** y en el ámbito de sus atribuciones, cumpla con sus obligaciones respecto al pago del financiamiento mensual municipal que le correspondía al PRI, establecido en el derogado artículo 66 de la LIPES, en el año 2020, de acuerdo con la siguiente cantidad referida por la Auditoría Superior del Estado:

| Ejercicio Fiscal      | Importe Prerrogativas | Importe Pagado | Saldo al 31 de diciembre de 2020 |
|-----------------------|-----------------------|----------------|----------------------------------|
| Ejercicio fiscal 2020 | \$207,795.00          | \$25,347.00    | \$182,448.00                     |

Del análisis comparativo de las pretensiones del incidentista y lo resuelto por este Tribunal, se podrá advertir que son coincidentes, es decir, el pago del financiamiento municipal adeudado al PRI, la cantidad de \$182,448.00 (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, mediante oficio ingresado en el Buzón Electoral de este Tribunal el día primero de septiembre, la autoridad responsable, rindió el informe respecto al escrito incidental, manifestando el cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal<sup>6</sup>.

Asimismo, mediante escrito<sup>7</sup> recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de septiembre, compareció el Licenciado José Mora León, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, manifestando que, el primero de septiembre, el H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, realizó el pago correspondiente al financiamiento municipal adeudado al Partido

<sup>6</sup> Visible en folios 000018, 000019 y 000020 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en las hojas con folio 000022 y 000023 del expediente.

Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$182,448.00 (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Y, para acreditar su dicho anexó a su ocurso un comprobante de pago<sup>8</sup> en el que se advierte que el dos de septiembre, el municipio de Rosario, Sinaloa, realizó un pago desde la cuenta de retiro número 0126209726 a la cuenta 0197960212 de BBVA por un monto de \$182,448.00 (Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

En esas condiciones, este Tribunal advierte, aunado a las manifestaciones hechas por el propio incidentista en donde hizo del conocimiento del aludido pago, que los efectos de la sentencia han sido cumplidos, por lo que la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del presente incidente, la preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.

---

<sup>8</sup> Visible en la hoja con folio 000024 del expediente.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002<sup>9</sup> sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, con fundamento en los artículos 41, 43 fracción II, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se desecha de plano el presente incidente.

Atendiendo a lo anterior, y con fundamento en los artículos 41, 43, fracción II, 98, fracción IV, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Medios, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>9</sup> "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

**SEGUNDO.** Se declara cumplida la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintiséis dictada en el expediente principal TESIN-REV-07/2026, en términos de las consideraciones expuestas en el punto 3 de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares (Ponente) y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez, ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien actúa y da fe.



**DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**AÍDA INZUNZA CAZARES**  
**MAGISTRADA**



**DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**



**ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO**  
**SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA SENTENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-05/2026, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.